



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-2024-00174-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **DORIS STELLA PAEZ CASTAÑO**, actuando como agente oficiosa de su hermano **ALFONSO PAEZ CASTAÑO**, contra **NUEVA EPS**, con el fin de que se protejan sus derechos a la salud, vida y a dignidad humana entre otros, consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Relata el accionante que, su hermano **ALFONSO PAEZ CASTAÑO**, cuenta con 62 años de edad y se encuentra afiliado a **NUEVA EPS** en el régimen subsidiado, que hace aproximadamente dos meses le fue diagnosticado un tumor maligno de próstata, lo cual ha traído consigo un progresivo dolor insoportable en su recto, generando fuertes dolores y molestias al caminar y al permanecer sentado, teniendo que usar una bolsa para hacer sus necesidades fisiológicas – COLOSTOMIA, aumentando el dolor, problema que se ha venido agravando cada vez más con el paso del tiempo, de igual manera ha perdido mucho peso.

Indica que el pasado 9 de marzo de 2024, solicito ante la **IPS FOSCAL** cita con especialista en Urología Oncológica, donde le informaron que la cita se daría para junio de este año, vulnerándose de esta manera a un paciente con tumor maligno en la próstata que, con el paso de los días ha ido degenerando progresivamente y los dolores son cada vez más intensos y más fuertes, al punto de quejarse en forma prolongada.

Por último, indica que su hermano está sufriendo hace más de 2 meses y solo desea una solución definitiva.

PETICIÓN

Solicita la accionante, se le amparen los derechos fundamentales invocados a su hermano, y se ordene a la **NUEVA EPS**, autorizar y realizar la valoración médica de la especialidad Urología Oncológica y se autorice y entreguen los medicamentos:



INYECCIÓN O INFUSIÓN DE SUSTANCIA HORMONAL ACETATO LEUPROLIDE DE 45 mg SUBCUTANEO, ENSURE. Igualmente, servicio de enfermería.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024 (Fl.3), se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vincular a **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANER** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** y notificar a las partes en legal forma. Posteriormente, con auto del 20 de marzo del corriente, se vinculó a la **CLINICA FOSCAL**.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. **NUEVA EPS** otorgó respuesta a la presente acción constitucional, indicando que el accionante se encuentra activo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado.

En cuanto a la solicitud de enfermera, indica que no hay una orden médica que avale la misma y que, en principio, corresponde a la familia ayudar a sus parientes en condición de discapacidad, después serán la sociedad y el Estado los llamados a cuidar de esta población.

En cuanto a la solicitud de Ensure por la pérdida extrema de peso, indica que se no se cuenta con orden médica donde se prescriba el suplemento dietario, pero si consta una orden de cita con NUTRICION Y DIETETICA, y que en todo caso, el mencionado recurso no se financia con LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN (UPC).

En relación al medicamento “*LA INYECCIÓN O INFUSIÓN DE SUSTANCIA HORMONAL ACETATO LEUPROLIDE DE 45 mg*”, indican que se encuentran trabajando en una solución real y efectiva a la falta de entrega del medicamento y que una vez se obtenga los resultados, se informará al despacho.

Con motivo a la pretensión de asignación de cita con especialista Urología Oncológica, aclara que la asignación realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes, prestación de servicios domiciliarios, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de **NUEVA EPS** en su condición de aseguradora en salud, toda vez que las asignaciones dependen única y exclusivamente de la disponibilidad respecto a la agenda médica del galeno tratante, según la atención dispuesta por los especialistas.

Finalmente, solicita se declare improcedente la presente acción.



2. La **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANER**, confirma que el señor **ALFONSO PÁEZ CASTAÑO**, se encuentra registrado en el SISBEN y zonificado en Piedecuesta y afiliado a la **NUEVA EPS** bajo el régimen subsidiado. Indica que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por la EPS, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten.

Igualmente, señalan que es claro que la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la EPS accionada, la cual debe cumplir con la atención Integral oportuna de **ALFONSO PAEZ CASTAÑO**.

Concluye lo dicho solicitando se excluya a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

3. La **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**, indica que la administración de la salud del municipio de Piedecuesta no está descentralizada y por ende, la atención en salud en su complejidad ya sea Primer Nivel o demás niveles, es de competencia única y exclusiva del Departamento de Santander mediante la Secretaria de Salud Departamental. Igualmente, le son propias las funciones de Inspección, vigilancia, y Control.

En relación con la autorización del servicio de enfermería, señalan que conforme a la sentencia T-154 de 2014, para la asignación de este servicio debe mediar orden médica, por tanto es la EPS la entidad encargada de ordenar el servicio. Igualmente, frente a los insumos y citas médicas, son servicios ordenados y prestados por las entidades promotoras de salud de los afiliados.

Por último, solicitan ser desvinculados con fundamento en la falta de legitimación por pasiva.

4. **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA**, argumenta que esa institución no tiene habilitado ni cuenta con la oferta de UROLOGIA ONCOLOGICA, ni suministra medicamentos, por tanto es responsabilidad de **NUEVA EPS**, disponer de una red de proveedores suficiente para garantizar los servicios requeridos por sus afiliados y para este caso en particular los suministros solicitados están por fuera de la competencia de la IPS.

Por último, solicita se declare improcedente en cuanto lo que tiene que ver con esa IPS.

5. La **CLINICA FOSCAL**, guardó silencio.



COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentra pendiente determinar si:

¿La **NUEVA EPS** ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **ALFONSO PAEZ CASTAÑO**, al no garantizar la asignación de manera pronta y oportuna de una fecha y hora para llevar a cabo la cita para valoración por UROLOGIA ONCOLOGICA, entrega de medicamentos y acompañamiento de enfermera domiciliaria?

Tesis del despacho:

1. Con relación a la asignación de cita y a la medicación, sí, pues se evidencian una orden médica que así lo dispone por parte de los galenos tratantes, luego es deber de la EPS suministrar el servicio que le ha sido ordenado.
2. Con relación al acompañante o enfermera domiciliaria, no, dado que si no existe una orden médica que así lo disponga por parte de los galenos tratantes, no es deber de la EPS suministrar dicho servicio.



2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Procedencia de la acción de tutela:

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

5.1 *Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*



Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela^[35] que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-1062-10.htm>, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”



El derecho al diagnóstico y la autonomía personal.

La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente “(...) *de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado*¹”

En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inútil si no se logra identificar, con certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus enfermedades. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud, que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna. Dicha garantía, se encuentra compuesta de tres facetas:

*“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles*²”

Adicionalmente, la práctica oportuna de ese dictamen no está condicionada por la existencia de una enfermedad especialmente grave o de un hecho de urgencia médica. Por el contrario, la Corte ha expresado que la expedición de una opinión profesional en un tiempo adecuado es común a todas las patologías y que el derecho al diagnóstico debe materializarse de forma completa y de calidad.

De igual forma, la H. Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud, a saber:

i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente, (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del

¹ Sentencia T-1041 de 2006. Ese concepto ha sido reiterado en las sentencias T-076 de 2008; T-274 de 2009; T-359 y T-452 de 2010; T-639 y T-841 de 2011; T-497, T-887, T-952 y T-964 de 2012; T-033, T-298, T-680, T-683 y T-927 de 2013; T-154, T-361, T-543, T-650, T-678, T-728 y T-859 de 2014; T-027 y T-644 de 2015; T-248 de 2016; T-036 y T-445 de 2017; y T-061, T-259 y T-365 de 2019.

² Sentencias T-452 de 2010, T-717 de 2009 y T-083 de 2008.



POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma, (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio³

De igual forma, en algunas de dichas decisiones, se ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Por ejemplo, en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que “(...) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico”.

Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna⁴.

Sobre estas consideraciones se atenderá el caso que ocupa la atención del Despacho.

3. CASO CONCRETO

Dentro de la presente acción constitucional, se atiende la situación descrita por la accionante, actuando como agente oficiosa de su hermano, **ALFONSO PAEZ CASTAÑO**, quién impetró acción de tutela contra **NUEVA EPS**, con el fin de obtener de manera pronta y oportuna el agentamiento, realización y práctica de la valoración por especialista en el área de UROLOGIA ONCOLOGICA, así como la entrega del medicamento “**INYECCIÓN O INFUSIÓN DE SUSTANCIA HORMONAL ACETATO LEUPROLIDE DE 45 mg**”, suplemento alimenticio y la asignación de una enfermera, los cuales son requeridos para su tratamiento médico.

³ Sentencia T-452 de 2010.



Así las cosas, la accionante manifiesta que ha efectuando las gestiones pertinentes ante la IPS con el fin de obtener de una cita con especialista, donde le informaron que la cita se agendaría para el mes de junio del presente año, sin tener en cuenta el señalamiento de “*prioritario*” descrito en la orden médica y que es visible en el folio 35 del archivo 2 del expediente digital, y a pesar del lamentable estado de salud de su hermano, a la fecha de la presentación de la acción, no se había agendado la cita con el especialista en una fecha más próxima, ni se ha suministrado el medicamento “*INYECCIÓN O INFUSIÓN DE SUSTANCIA HORMONAL ACETATO LEUPROLIDE DE 45 mg*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, se evidencia la configuración de una demora injustificada por parte de la **NUEVA EPS** en relación con el agendamiento de la cita con el especialista en urología oncológica, calificada como prioritaria por el médico tratante del paciente, ni la entrega de medicamentos. No es de recibo escudarse en las falencias administrativas que se tenga por cuenta de la limitación de Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o profesionales adscritos, pues es deber de la EPS garantizar una adecuada atención y contratar con las IPS y médicos especialistas suficientes que permitan brindar a sus usuarios una atención satisfactoria, en especial como en este caso, a los padecen de enfermedades catastróficas.

Con relación al suministro de ENSURE, no se evidencia orden médica para este suplemento dietario, por tanto y teniendo en cuenta que son los médicos tratantes los llamados a recetar medicamentos, suplemento, y medicinas, no es viable ordenar la entrega del mismo mientras no exista orden que así lo disponga.

Con base en lo anterior, se ordenará a la **NUEVA EPS**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, adelante todas las gestiones necesarias, para que se fije fecha y hora próxima para la asignación de la cita y así llevar a cabo la valoración por UROLOGIA ONCOLOGICA en cualquiera de las IPS con las que tenga convenio, y la entrega del medicamento “*INYECCIÓN O INFUSIÓN DE SUSTANCIA HORMONAL ACETATO LEUPROLIDE DE 45 mg*”, requeridos de manera urgente por el señor **ALFONSO PAEZ CASTAÑO**, ello a fin de determinar el tratamiento que se le debe brindar a sus patologías.

De otro lado, si bien no se accede a ordenar la asignación de un cuidador o enfermera porque no existe orden de galeno alguno que así lo disponga, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales ya invocados, se ordenará que se practique una valoración al paciente por un grupo interdisciplinario de la **NUEVA EPS** para que evalúe la necesidad, pertinencia y frecuencia del mismo, de ser el caso, teniendo en cuenta no sólo sus patologías, sino cómo es su esfera familiar, económica y social de su núcleo familiar, para determinar si la familia está en capacidad de brindar en primer lugar, la asistencia que el paciente requiere.



Así mismo, ordénese desvincular a la **ADRES** y a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A** y a la **CLINICA FOSCAL** por no haber vulnerado derechos fundamentales aquí alegados.

Finalmente, se le advierte a la **NUEVA EPS** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor **ALFONSO PAEZ CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.224.491, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, adelante todas las gestiones necesarias, para que se fije fecha y hora próxima para la asignación de la cita para valoración con especialista del área *UROLOGIA ONCOLOGICA* en cualquiera de las IPS con las que tenga convenio, y para que suministre el medicamento *“INYECCIÓN O INFUSIÓN DE SUSTANCIA HORMONAL ACETATO LEUPROLIDE DE 45 mg”* de conformidad con lo prescrito por el médico tratante y que son requeridos de manera urgente por el señor **ALFONSO PAEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.224.491, lo anterior conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **NUEVA EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar al señor **ALFONSO PAEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.224.491, una valoración por intermedio de un grupo interdisciplinario conformado por especialistas en el manejo de las patologías que padece, *“TUMOR MALIGNO DE LA PROSTA”*, y trabajadores sociales / psicólogos, que se encuentren adscritos a la entidad accionada, en la cual se determine si dadas sus condiciones de salud, económicas y familiares, es pertinente autorizar el suministro del servicio de ***cuidador o enfermera permanente (Horario Especifico)***, solicitado a través de la presente acción de tutela, o si es necesario ordenarle algún otro servicio, ello de acuerdo



a los estudios que se le realicen, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

- CUARTO:** DESVINCULAR a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A y a la CLINICA FOSCAL, por las razones expuestas en el presente proveído.
- QUINTO:** NOTIFÍQUESE por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.
- SEXTO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 512ae681f633728f5f455e52f57b017d5cc57d26360d06d91ab2e932a9604277
Documento generado en 22/03/2024 03:45:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>